

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del cinco de julio del año dos mil diecinueve.

D) I. Con fecha 01/07/2019, la ciudadana XXXXXXXXXX presentó a esta unidad solicitud de información número 415-2019(5), por medio de la cual requirió:

“1- Numero de casos penales que ingresan al Órgano Judicial en e año 2015 y 2018
2- Numero de imputados con medidas sustitutivas a la detención provisional otorgadas por el Órgano Judicial 3- Numero de imputados con detención provisional ordenada por el Órgano Judicial” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/415/RPrev/1009/2019(5) de fecha 02/07/2019, se previno a la usuaria aclarara: 1. Si la información se requiere de los años 2015 y 2018 (2 años), o del 2015 al 2018 (4 años); y 2. Aclarar si la petición 2 y 3, está vinculada al mismo lapso que la petición 1; caso contrario, aclare qué periodo es el que requiere que se le brinde la información.

3. La referida decisión fue notificada a la peticionaria el día 02/03/2019, quien a la fecha se ha pronunciado por medio del foro de seguimiento de solicitud, habiendo evacuado la primera prevención, indicando “respondo según prevención son los años 2015 y 2018 (únicamente esos 2 años)” (sic)

II) En virtud de lo anterior, deberá tenerse por subsanada la primera prevención realizada a la peticionaria, en el sentido que se requiere “1- Numero de casos penales que ingresan al Órgano Judicial en e año 2015 y 2018...” (sic), siendo procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. La suscrita constató que la información antes indicada, es de carácter oficioso, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.” (sic)

2. El art. 10 num. 9 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados” (sic), y finalmente, el art. 13 lit. i) de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic); por tal razón, se hace del conocimiento de la usuaria que la información

requerida referida al número de casos penales que ingresaron al Órgano Judicial en los años 2015 y 2018, pueden ser encontradas en los siguientes enlaces electrónicos: www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/2362 (para el año 2015), y www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13268 (para el año 2018) respectivamente.

3. De manera que, esa información conforme lo dispone el Art. 62 inc. 2º LAIP, se hace del conocimiento a la usuaria que se encuentra disponible en las direcciones electrónicas que antes se han señalado, por medio de las cuales puede consultarlas directamente.

4. De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

III) I. El Art. 66 Inc. 5º de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos (...) Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su Art. 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

2. En ese sentido, la requirente omitió dar respuesta a la segunda prevención

realizada por esta Unidad, en el sentido de aclarar si la petición 2 y 3, está vinculada al mismo lapso que la petición 1, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del Art. 66 de la LAIP.

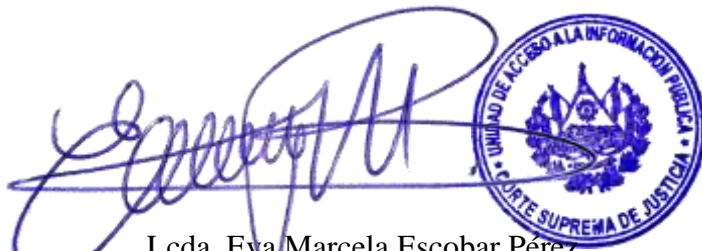
Por tanto, con base en los Arts. 66 y 70 de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de información, formulada por la ciudadana XXXXXXXXXX, respecto de la petición de entregar “1- Numero de casos penales que ingresan al Órgano Judicial en e año 2015 y 2018...” (sic), ya que esta información se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en los enlaces electrónicos que antes se le han proporcionado, los cuales puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

2) Declárese inadmisibile la solicitud de información “2- Numero de imputados con medidas sustitutivas a la detención provisional otorgadas por el Órgano Judicial 3- Numero de imputados con detención provisional ordenada por el Órgano Judicial” (sic); por no haber sido evacuada al momento de responder la prevención hecha por esta Unidad.

3) Infórmese a la ciudadana que puede plantear una nueva solicitud respecto de la información declarada inadmisibile, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

4) Notifíquese a la peticionaria al correo electrónico señalado.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.